

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL CIUDADANO ERASMO OLEA PÉREZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión expedir diversas leyes generales en materia electoral.

- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² así como la Ley General de Partidos Políticos.³

- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁵

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo subsecuente LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

- IV** El 2 de septiembre del año 2015, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **INE/CG814/2015**, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, designado como Consejero Presidente, por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas, por un periodo de seis años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, por un periodo de tres años. Quienes protestaron el cargo, el 4 del mismo mes y año.
- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.⁶
- VI** El 14 de septiembre de 2016, el Consejo General de este Organismo emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁷
- VII** En sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ En lo subsecuente OPLE.

⁷ En lo sucesivo Reglamento.

- VIII** En sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG262/2016**, por el cual emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como aspirantes candidatos y candidatas independientes a los cargos de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017 y sus anexos complementarios.⁸
- IX** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el 6 de enero de 2017, se emitió el Acuerdo **A01/OPLEV/CPMP/06-01-17**, sobre la procedencia de la manifestación de intención de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.
- X** El 02 de febrero de 2017, a las 11 horas con 29 minutos, se recibió en oficialía de partes de este OPLE, el escrito signado por el ciudadano **ERASMO OLEA PÉREZ**, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipio del Ayuntamiento de **Minatitlán**, Veracruz, por medio del cual solicita lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 267 Fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo por medio de este escrito a solicitar LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS que contempla el precepto legal anteriormente citado, a fin de que se garantice el registro de la fórmula encabezada por el suscrito, solicitando que la prórroga se conceda en un plazo máximo de diez días, a fin de estar en condiciones de obtener el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el párrafo 17 de la Base Tercera de la Convocatoria emitida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.”

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

⁸ En lo sucesivo Convocatoria.

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** El OPLE, tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 4 El OPLE para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de responder las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo determinado en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizada la petición de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN

El 02 de febrero de 2017, a las 11 horas con 29 minutos, se recibió en oficialía de partes de este OPLE Veracruz, el escrito signado por el ciudadano **ERASMO OLEA PÉREZ**, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipio del Ayuntamiento de **Minatitlán**, Veracruz, por medio del cual solicita:

“Con fundamento en el artículo 267 Fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo por medio de este escrito a solicitar LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS que contempla el precepto legal anteriormente citado, a fin de que se garantice el registro de la fórmula encabezada por el suscrito, solicitando que la prórroga se conceda en un plazo máximo de diez

días, a fin de estar en condiciones de obtener el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el párrafo 17 de la Base Tercera de la Convocatoria emitida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.”

II. PERSONALIDAD.

El consultante se presenta en su carácter de aspirante a candidato independiente, personalidad que se tiene por acreditada para efectos del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en términos del contenido del Acuerdo identificado con la clave **A01/OPLV/CPPP/06-01-17**, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de enero de 2017, sobre la procedencia de la manifestación de intención de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

III. COMPETENCIA.

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de jurisprudencia⁹ **P.J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

IV. METODOLOGÍA.

Para responder la petición realizada por el ciudadano **ERASMO OLEA PÉREZ**, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.¹⁰

⁹Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P.J. 144/2005, Página: 111.

¹⁰ Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA.

Una vez establecida la personalidad del promovente y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El consultante solicita que este Consejo General le conceda una ampliación de 10 días al plazo ya establecido para recabar el apoyo ciudadano, argumentando que el plazo de treinta días es insuficiente para recorrer el territorio del Municipio de Minatitlán, por el que aspira contender y que además los recursos económicos con los que participa son insuficientes, por tanto, considera que el plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano, establecido en los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 22 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicable al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es desproporcionado y vulnera el principio constitucional de equidad en la contienda, ya que considera se encuentra en desventaja ante los partidos políticos.

Además, señala que el artículo 267 del Código Electoral, en su párrafo tercero dispone que *“el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos establecidos de registro...”*, sin embargo, pasa inadvertido el peticionario que los ajustes a los plazos establecidos para recabar el apoyo ciudadano, deben fundarse y motivarse, el Consejo General no puede actuar motu proprio y modificar un plazo al que deben ajustarse todos los ciudadanos que se encuentran participando como Aspirantes a Candidatos Independientes en el proceso electoral 2016-2017, por tanto, el plazo sólo podría modificarse por resolución judicial que así lo determine, máxime que es un hecho notorio la publicación de la Convocatoria con la que inició el proceso para obtener la

calidad de aspirante a candidato independiente y, en su oportunidad, candidato independiente.

No obstante lo anterior, es importante en principio hacer hincapié en que el plazo de 30 días ya establecido en la legislación electoral, no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, ya que la etapa de obtención del apoyo ciudadano son actos previos al registro de candidatos, de los que se beneficia el aspirante a candidato independiente previos a la campaña electoral, en caso de obtener declaratoria a su favor para contender como candidato independiente, toda vez que los actos que realice para la obtención del apoyo ciudadano, entre los que se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, le permiten dar a conocer sus pretensiones y propuestas a los habitantes del Municipio por el que participa, con lo que se acredita que el plazo otorgado de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, no genera inequidad en la contienda, pues todos los ciudadanos y ciudadanas que participan como aspirantes a candidatos independientes se encuentran en aptitud de participar bajo los mismos plazos y lineamientos.

Por otra parte, manifiesta el peticionario que los recursos económicos son insuficientes, sin embargo, dicha circunstancia se da a conocer a todos los que pretenden participar en el proceso electoral como candidato independiente, por tanto, se encuentran en pleno conocimiento del proceso, plazos y recursos con los que cuentan las candidaturas independientes, máxime que de la lectura de la Convocatoria, se desprende:

- I. Que la obtención del apoyo ciudadano, será con financiamiento privado con recursos de origen lícito.

- II. Que el plazo para recabar apoyo ciudadano será de 30 días, contado del 7 de enero al 5 de febrero de 2017.

Dicho plazo fue definido en cumplimiento al artículo 267, párrafo cuarto, del Código Electoral que dispone que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos para el cargo a Presidente municipal, será de 30 días.

Además de que, si bien es cierto que la primera parte del párrafo quinto del precepto legal invocado prevé que el Consejo General puede realizar ajustes a los plazos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, este se refiere a mover el periodo de los 30 días a un espacio de tiempo anterior o posterior al previamente definido en la convocatoria de mérito, a fin de garantizar los plazos de registro como candidatos, más no para disminuir o ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, tal como lo pretende el solicitante, pues de la segunda parte del párrafo quinto del mismo artículo, se desprende la intención del legislador en el sentido de que la duración del plazo para la actividad referida se ciña al periodo por él mismo definido.

Ahora bien, la Convocatoria citada se aprobó por el Consejo General el día 11 de noviembre de 2016, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG262/2016** y publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado a partir del día 12 de noviembre siguiente, así como en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral. Lo anterior, en correlación con el principio de máxima publicidad que deben observar las autoridades electorales.

En virtud de lo anterior, si el ciudadano ERASMO OLEA PÉREZ, considera que el plazo y los recursos para la obtención del apoyo ciudadano son insuficientes, lo procedente era promover el medio de impugnación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley

General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 8, en cuanto a que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, así también el artículo 348 del Código Electoral los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por ese Código, y tienen por esencia lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En ese tenor los medios de impugnación tienen como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Ahora bien, tomando como referencia la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada con el número de expediente SDF-JDC-80/2015, emitido por la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federa, en la cual se determino que:

...

“

sería desventajoso para los candidatos postulados por partidos políticos permitir que quienes quieren participar en forma independiente tuvieran un plazo mayor para convencer a los sufragantes de que deben avalar su inscripción como candidatos y, adicionalmente, precedieran a realizar su campaña propiamente dicha, incrementando notablemente la temporalidad de su propaganda frente a la que tendrían los candidatos partidistas, si se toma en cuenta que estos últimos solamente tendrían el plazo que duraran las campañas para propalar el voto a su favor en forma concreta.

Similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas

26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar el respeto al principio de equidad, en el planteamiento relativo a la desproporción que, en concepto del partido accionante, existía entre los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente de la República, senador y diputado para recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, con el periodo de un año que se otorga a las organizaciones que pretendan erigirse como partidos políticos de nueva creación”.

Derivado de lo antes expuesto y, considerando la etapa en que se encuentra el desarrollo del proceso para la declaratoria de procedencia de las candidaturas independientes, este Consejo General, se encuentra impedido legalmente para ampliar el plazo de treinta días establecido en los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y 22 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz, máxime que, como quedó establecido, el ciudadano ERASMO OLEA PÉREZ, al manifestar su intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente y no impugnar en tiempo y forma el contenido de la multicitada Convocatoria, consintió tácitamente los plazos en ella establecidos.

En razón de lo antes expuesto y fundado, no es procedente la solicitud de ampliación del plazo de 10 días, que hace el ciudadano ERASMO OLEA PÉREZ a este Consejo General, por lo que, deberá ajustarse al plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano ya establecido del 7 de enero al 5 de febrero de 2017.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la

atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la petición realizada por el ciudadano ERASMO OLEA PÉREZ, en los términos siguientes:

No es procedente la solicitud que hace el ciudadano ERASMO OLEA PÉREZ, a este Consejo General, por lo que, deberá ajustarse al plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano ya establecido del 7 de enero al 5 de febrero de 2017.

SEGUNDO. Notifíquese al ciudadano ERASMO OLEA PÉREZ, en el domicilio registrado ante este Organismo para tal efecto.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE